

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.  
**Radicado:** 2023-00006-00.  
**Demandantes:** VICTOR CARVAJAL REYES.  
**Demandados:** FUNDACIÓN PARA LAS SOLUCIONES  
INTEGRALES Y SERVICIOS ASOCIADOS  
FUNDASERVI.

**I.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y la ley 2213 del de 2022, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

**PRIMERO: ADJUNTAR** al proceso, la constancia de envío de la presente demanda junto con sus anexos, al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la LEY 2213 de 2022<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: APORTAR** el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, actualizado, no superior a un mes.

**TERCERO: ALLEGAR** los estatutos vigentes de la FUNDACIÓN PARA LAS SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS ASOCIADOS FUNDASERVI, inclusive mediante el derecho de petición<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**CUARTO: INDICAR** bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 379 del CGP<sup>3</sup>.

**QUINTO:** En los hechos de la demanda de acuerdo a los estatutos indicado en el numeral tercero en que parte de los mismos está establecida la facultad de pedir por el asociado la rendición cuentas y de parte del representante legal de obligarlas a presentar. Así mismo si su poderdante hace parte de la junta de los socios.

**SEXTO: APORTAR** el poder como mensaje de datos verificando su transmisión mediante correo electrónico y no como anexo en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022<sup>4</sup>.

**SEPTIMO: ADVERTIR** que, para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrado con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

**OCTAVO: INHIBIRSE** de pronunciarse sobre el reconocimiento del poder conferido al abogado, hasta tanto no se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I. N° 11.**

*Revisó: K.A.R.J.*

---

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

<sup>3</sup> **Artículo 379. Rendición provocada de cuentas**

*En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.*

<sup>4</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. CORET SUPREMA DE JUSTICIA Radicación 55194 del año 2020 Y PROVIDENCIA DE FECHA 05/02/2021 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

*Radicado: 2023-00006-00*  
*Clase de proceso: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.*  
*Demandante: VICTOR CARVAJAL REYES.*  
*Demandado: FUNDACIÓN PARA LAS SOLUCIONES*  
*INTEGRALES Y SERVICIOS ASOCIADOS*  
*FUNDASERVI.*

*Proyectó: G.D.C.P.*

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0da0187654b1654336f69eb87302c059d2b06b3f2bf30950a0364ddec92b97**

Documento generado en 19/01/2023 02:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**